



LAS PERSONAS DE OFICIO, Y CANTIDADES
que cada vna (por donatiuo para las necesidades
presentes) ha de pagar, y contribuir, en la
forma que se practicò el
año de 1651.

A 30. ducados, Ciudad de voto en Cortes.

- Corregidores.*
- Asistente.*
- Ventiquatros.*
- Regidores.*
- Jurados.*
- Voto en Ayuntamiento.*
- Asiento en Ayuntamiento.*
- Escriuano de Ayuntamiento.*
- Depositarios Generales.*
- Depositarios de penas de Camara.*
- Fiscales Reales.*
- Fieles Executores.*
- Procuradores de la tierra, ô comùn.*
- Alcaydes de las Carceles.*
- Tesorereros de las casas de Moneda.*
- Balançario.*
- Guardas.*
- Talladores.*
- Administradores de qualesquier rentas Reales.*
- Juezes Conservadores.*
- Tenientes de estos oficios.*

A 24. ducados, Cabezas de Partidos.

- Corregidores.*
- Gouernadores.*
- Alcaldes Mayores.*

Todos los Corregidores, Asistente, Veintiquatros, Regidores, y Jurados de las veinte y vna Ciudades, y Villa de voto en Cortes, y todas, y qualesquier personas, que con titulo de su Magestad tengan con qualquier nombre, voto, o asiento en los Ayuntamientos, ô Cabildos de ellas; y los Escriuanos de los dichos Ayuntamientos, y Cabildos, Depositarios Generales, ô Depositarios de penas de Camara, Fiscales Reales, Fieles Executores, Procuradores de la tierra, ô del comun; y a los Alcaydes de las Carceles de Madrid, Toledo, Sevilla, Cordoua, Jaen, Murcia, Valladolid, Granada; y los Tesorereros de las Casas de la Moneda, y sus Tenientes, Balançarios, Guardas, Talladores, pague cada vno de los que tuvierén los dichos oficios referidos con titulo de su Magestad, y los administradores de qualesquier rentas Reales, que aya en dichas Ciudades, y Villa de voto en Cortes, y todos los Juezes Conservadores, treinta ducados, y los Tenientes de los dichos oficios referidos: con declaracion, que las Ciudades de voto en Cortes de Galicia, tan solamente han de pagar los dueños de estos oficios al respecto de sus vezindades, y no mas; porque segun su cortedad no se pueden regular por las otras de estos Reynos.

Todos los Corregidores, Gouernadores, Alcaldes Mayores, Regidores, Jurados, y qualesquier personas, que con qualquier nombre tengan voto, ô asiento en los Ayuntamientos, ô

Procuradores del común.

En los oficios
del Señorío lo
mismo que en
la clausula an-
tecedente.

ducados.

Todos los Corregidores, Gouernadores, Alcaldes Mayores, Regidores, y Jurados de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, y Merindades, que tuvierén de trecientos vezinos abaxo, y todas qualesquier personas, que con titulo de su Magestad tengan voto, o assiento en los Ayuntamientos de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, y Merindades, y los Depositarios Generales, o de penas de Camara, Fiscales Reales, Fieles Executores, Procuradores de la tierra, o del comun, Escriuanos de los dichos Ayuntamientos, y Cabildos, y los Administradores, o subdelegados, que huviere en las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, y Merindades, para la cobrança, o paga de qualesquier rentas Reales, y los Juezes Conservadores que huviere en ellas, y los Tenientes de los dichos officios referidos pague cada vno a diez ducados.

Jueces Conservadores.
Tenientes de dicho oficio.

4000

2007.

To—

A 30. ducados.
 Tesoreros de Millones.
 Alcaualas.
 Servicio Real.
 Cruzada.
 Yervas.
 Papel sellado.
 De la sal.
 De las lanas.
 Arrendadores de las Salinas.
 Arqueros, Depositarios de qualesquier de dichas rentas.
 Tesoreros, Receptores, Pagadores de qualesquier rentas Reales de Consejos.
 Juntas.
 De Chancillerias, Audiencias, y Tribunales, que tengan titulo de su Magestad, o de otra qualquier persona.
 Los Tenientes de otros oficios.
 Mayordomos de mesas Capitulares.
 A 40. ducados, en Lugares Cabezas de Partido.
 Escriuanos de Millones.
 De Alcaualas.
 Ayuntamientos.
 A 20. ducados en las demás.
 A 24. ducados en Valladolid.
 Escriuanos con titulos de su Mag.
 Receptores.
 Sus Tenientes.
 Relatores.
 A 30. ducados en todas partes.
 Alguaziles de Millones en las Cabezas de Partido.
 Contadores de Millones.
 Alguaziles de Alcaualas.
 Contadores de Alcaualas.
 Contador de Cruzada.
 Alguazil de Cruzada con titulo de su Magestad, por juro de heredad.
 Sus Tenientes.
 Alcaldes de la Mesta.
 De Quadrilla.
 Entregadores.
 De sacas y cosas vedadas.
 Perpetuos, o por tiempo limitado, por nombramientos, venta, e eleccion.

49
 Todos los Tesoreros de Millones, Alcaualas, servicio Real, Cruzada, y yervas, papel sellado, de la sal, y Arrendadores de las Salinas, Tesoreros de las Salinas, Receptor, o Arquero, Depositarios de qualesquiera de las dichas rentas, y Tesoreros, Receptores, Pagadores de qualesquier rentas Reales, Consejos, Juntas, Cancillerias, Audiencias, y Tribunales, que tengan titulo de su Magestad, o de otra qualquier persona, y los Tenientes de los dichos oficios, y los Mayordomos de las mesas Capitulares, que fueren seglares, pague cada vno treinta ducados.

Los Escriuanos de Millones, Alcaualas, Ayuntamientos, a quarenta ducados en los Lugares de Cabezas de Partido, y en los demás, a veinte ducados; y todos los Escriuanos que tuvieran titulo de su Magestad, assi de el numero, como del Crimen de todas las Ciudades, Uillas y Lugares referidas, y los Escriuanos del papel sellado, tomar fianças, otorgar cartas de pago, de comisiones de Casas de Moneda, de Cruzada, y yervas, de la sal, de puertos secos, o mojados, de las Aduanas, de la Mesta, de Milicia, Receptores de los Consejos, Chancillerias, y Audiencias, y sus Tenientes, y los Relatores, y qualquiera que tenga titulo de su Magestad de Escriuano, con qualquier nombre, o efecto que sea, pague cada vno doce ducados de los que tuvieran los dichos oficios. Y en Madrid, Toledo, y Seuilla, Granada, y la Coruña, pague doblado, que son veinte y quatro ducados.

Los Alguaziles de Millones, Contadores de Millones, y Contadores de Alcaualas, Alguazil, y Contador de Cruzada, que huviere, con titulo de su Magestad, por juro de heredad, y sus Tenientes en todas las Ciudades, Uillas, y Lugares, y Merindades de estos Reynos, y los Alcaldes de la Mesta, Alcaldes de Quadrilla, o Alcaldes Entregadores, y Alcaldes de sacas, y cosas vedadas, para que cada vno pague treinta ducados: ora tengan los oficios perpetuos, o por tiempo limitado, y por nombramiento, suerte, o eleccion.

A 2

A los

184

724

154

A 20 ducados, en todas partes.
Alguaziles de Chancilleria.
Alguaziles de Corte.

A 10 ducados.
Procuradores de los Consejos, Chancillerias.
Audiencias, que tengan titulo de su Magestad.

A 20 ducados.
Notarios de las Audiencias Arçobispales.
Obispaes, Vicarias, Abadias.
Alguaziles Mayores dellas.

A 20 ducados.
Estafetas.

A 10 ducados.
Estafeteros.

A 10 ducados.
Alcaldes Prouinciales.

Alcaldes de campo.

Alcaldes de noche.

Alcaldes de montes.

Padres de menores.

Contadores de cuentas, y particio-
nes.

Alguaziles.

Executores generales.

Alcaydes de las carceles Reales.

Tenientes de estos officios.

Corredores de cambio, y lonja, y
qualesquier cosas, con titulo de
su Magestad, ó licencia de quien
la pudiere dar en virtud della.

A 30 ducados.
Estanqueros de naypes.

Luto.

Tabaco.

Polvora.

Aguardiente.

Soliman.

Vidrio.

Jabon rallado.

A 10 ducados.

Los que vendieren cosas estanca-
das con licencia, ó permission
del Estanquero principal.

• officios anuales.

A los Alguaziles desta Corte, que llaman
de Casa, y Corte, y a los de las Chancillerias, y
Audiencias, a veinte ducados.

A los Procuradores de los Consejos, Chan-
cillerias, Audiencias, que tengan titulo de su
Magestad, a diez ducados.

A los Notarios de las Audiencias Arçobis-
pales, Vicarias, Abadias, y Alguaziles Mayores
dellas, pague cada vno veinte ducados.

A veinte y vn Estafeteros que ay en las
veinte y vna Ciudades, y Villa de voto en Cor-
tes, a veinte ducados: y lo mismo a todos los
Curiales que huviere de Roma.

A todos los Estafeteros que huviere en las
demás Ciudades, Uillas, y Lugares destos Rey-
nos, a 10 ducados.

A todos los officios Alcaldes Prouinciales,
Alcaldes del campo, Alcaldes de noche, Alcal-
des de montes, Padres de menores, Contadores
de cuentas, y particiones, Alguaziles, y execu-
tores Generales, con titulo de su Magestad, y
los Alcaydes de las Carceles Reales, que huviere
en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos
Reynos, que no estuvieren comprehendidos
en los repartimientos, y tuvieren titulo de su
Magestad, y sus Tenientes de los dichos ofi-
cios, y a los Corredores de cambios, y lonja, y
de qualesquier cosas que sean, con titulo de su
Magestad, ó licencia de quien la pudiere dar, en
virtud della exerçan qualquier officio de Corre-
dor; ora tengan, y exerçan los officios referidos
en este en Ciudades, Villas, y Lugares, y Merin-
dades de poca, ó mucha poblacion, pague cada
vno a diez ducados.

A todos los Estanqueros de naypes, lutos,
tabaco, polvora, aguardiente, soliman, vi-
drios, jabon ralo, y demás Estancadores que
huviere de qualquiera cosa que sea, a treinta
ducados, teniendo licencia de su Magestad para
estancar las dichas cosas, ó qualquiera otras, y a
los que vendieren cosas estancadas con licen-
cia, y permission de los que tienen el Estanco
principal, a diez ducados.

Advertencias nuevas para la instruccion de la co-
brança del dicho repartimiento.

Que los que firven officios anuales son com-
prehendidos en dicho repartimiento; y con ca-
lidad, que el subdelegado tenga arbitrio para
moderar, conforme los caudales, y vezindad,
que

4U.

2U.

5U.

4U.

2U.

20U.

40U.

Ministros de Inquisicion, y Cruzada se reserven, y dexen a sus Tribunales que les han de repartir

Que los oficios de Lugares de Señorío son comprendidos, como los Realengos.

Medicos, Cirujanos, Boticarios, y Barberos, que fueren Cirujanos con titulo de Protomedicato.

Ministros de los Almojarifazgos, y Millones, assi mayores, como menores, aunque las rentas estén en arrendamiento.

Todos los Ministros de Audiencias excepto solamente los mayores, que juzgan q. se reservan para los 1000 de los coches.

Notarios legos, Procuradores, Alguaziles de los Tribunales Eclesiasticos.

Que no se admita ninguna composicion de Tribunales.

Que se haga lista con toda brevedad, y se remita al Consejo.

que no procedan en la cobrança de todos los Ministros de la Inquisicion, y Cruzada, por lo que mira a los oficios de los dichos Tribunales, por quanto esto se ha de cobrar por mano de Ministros a quien lo encargaren el señor Inquisidor General, y Comissario General de la Cruzada; pero si estos mismos tuvieren otros oficios, ó titulos Reales, por los quales deban pagar, han de proceder a la cobrança de ello, supuesto que por la instruccion, y acuerdo de el Reyno, el que tuviere dos oficios, ó titulos, han de pagar por entrambos, aunque no los sirva, ni lleve gages por ellos. Que todos los oficios de Lugares de Señorío, Abadengo, y Prioratos, son comprendidos en este repartimiento, y se debe cobrar dellos, como de los Realengos.

Que se cobre de los Medicos, Cirujanos, y Boticarios, y de los Barberos que fueren Cirujanos con titulo del Protomedicato, y no de los demás Barberos: pero con arbitrio de moderar conforme la instruccion general, y sus caudales.

Que se comprendan todos los Ministros de Almojarifazgos, y Millones, assi mayores, como menores, conforme la instruccion general, sin embargo de que estén estas rentas en arrendamiento.

Que en las Audiencias se han de cobrar de todos los Ministros dependientes de ellas, de qualquier calidad que sean. Y assi en Seuilla, exceptuando los Oidores, y Fiscales de entrambas Audiencias, y los Juezes Oficiales de la Contratacion, y los Contadores de Auerias, y se cobrarán de todos los demás sin dilacion alguna, de el Prior, y Consules, y de sus Ministros, a quien dan salarios, ó ayudas de costa, compeliendoles por los medios del Derecho.

Que se cobre de todos los Notarios legos, Procuradores, y Alguaziles de los Tribunales Eclesiasticos; y si sus Juezes trataren de impedirlo, y despacharen censuras, se defenderán en la forma ordinaria, y acudirán a sacar la ordinaria Eclesiastica de el Consejo, para que en él se determine por via de fuerza.

Que no admitan ninguna composicion de las Comunidades para la paga de este repartimiento, por quanto esta es carga personal, que se ha de pagar de los bienes particulares, y no de lo publico.

Que supuesto que la primera diligencia ha de ser hazer lista de los oficios de cada Lugar, y

ajus-

ajustar el repartimiento de lo que toca a cada vno, lo hagan con toda breuedad, y en estando hecho, lo remitan al Consejo por mano del señor Superintendente de su Partido, para que en él se sepa lo que monta lo que puede cobrar el subdelegado, y se pueda librar, y consignar desde luego, para focorrerse dellos su Magestad.

Abogados con titulos de los Consejos, Audiencias, y Chancillerias.

Que se comprehendan todos los Abogados que tuvieren titulo de los Consejos, Audiencias, y Chancillerias. Miguel Fernandez de Noriega.